

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Cundinamarca, junio 13 de 2008.

H. Magistrado  
JAIME ARAUJO RENTERÍA  
H. CORTE CONSTITUCIONAL.  
Calle 12 # 7-65  
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía  
E.S.D.

**Referencia:** Expediente Número D-007274.

**Norma Acusada:** Artículo 30, inciso 2° (parcial) de la Ley 1176 de 2007.

**Actora:** Clara Patricia Montoya Parra.

Respetado Señor Magistrado:

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como comisionado de la ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, entidad en la cual ostento el título de Miembro de Número, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento respuesta al Oficio 847 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de la referencia, seguido en contra del artículo 30, inciso 2° (parcial) de la Ley 1176 de 2007, seguido por la ciudadana Clara Patricia Montoya Parra.

#### **DEL CONCEPTO SOLICITADO:**

Mediante Oficio 847 de mayo 21 de 2008, emanado de la Secretaría General de la Corte Constitucional y recibido el mismo día veintiuno (21) en la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el H. Magistrado Jaime Araujo Rentería solicita al Presidente de la Academia, si lo estimase oportuno, concepto que se emite dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citada comunicación.

En la demanda, la ciudadana, Clara Patricia Montoya Parra, centra su solicitud de inconstitucionalidad sobre el artículo 30, inciso 2° (parcial) de la Ley 1176 de 2007.

“...

*Solamente en donde se demuestre insuficiencia en las instituciones educativas DEL Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas **sin ánimo de lucro** de reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no puede ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación.*

...

...

...”

*(El subrayado y negrilla son lo que se demanda)*

Para resolver la cuestión planteada, creo conveniente acudir a las normas, doctrina y conceptos aplicables al caso,

Cabe indicar que el artículo demandado tenía como antecedente al artículo 27 de la Ley 715 de 2001, que fue modificado con la Ley 1176. La norma anterior decía así:

**“ARTÍCULO 27. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO.** *Reglamentado por el Decreto 1528 de 2002. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través de las instituciones educativas oficiales. Podrán, cuando se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del Estado, contratar la prestación del servicio con entidades estatales o no estatales, que presten servicios educativos, de reconocida trayectoria e idoneidad, previa acreditación, con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará la presente disposición.*

**Nota Jurisprudencial.** *El aparte en letra itálica fue declarado exequible, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2002.*

**Mediante sentencia C-617 de 2002, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del aparte subrayado, de conformidad con los cargos estudiados.**

*Cuando con cargo al Sistema General de Participaciones los municipios o distritos contraten la prestación del servicio educativo con entidades no estatales, el valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no podrá ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.*

**Nota Jurisprudencial.** *El aparte subrayado fue declarado exequible, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2002.*

*Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.*

*La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las Participaciones de los Municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.*

Igualmente, si nos vamos a la norma específica, es decir al reglamento de la Ley 715, encontramos en el Decreto 2085 de 2005 (junio 20) por el cual se modifica parcialmente el artículo 2° del Decreto 4313 de 2004, que el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial previstas en el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, y en los artículos 55 a 63 y 200 de la Ley 115 de 1994, dispuso mediante el citado Decreto, que el artículo 2° del Decreto 4313 de 2004 quedará así:

***"Artículo 2°. Capacidad para contratar la prestación del servicio educativo. Las entidades territoriales certificadas podrán contratar la prestación del servicio educativo que requieran, con personas jurídicas y naturales de derecho público o privado, de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación o promoción del servicio de educación formal".***

Ésta circunstancia indica que el querer del Ejecutivo ha sido el de NO DISCRIMINAR entre entidades jurídicas y naturales de derecho público o privado y es precisamente el Legislativo quien crea una discriminación, a todas luces inconstitucional.

Por estas razones, concluimos que debe prosperar la pretensión de inconstitucionalidad contra, el artículo 30, inciso 2° (parcial) de la Ley 1176 de 2007 el artículo 1°, parágrafo 1° de la Ley 1181 de 2007, promovida por la ciudadana Clara Patricia Montoya Parra, ante la H. Corte Constitucional.

Del H. Araujo Rentería, con todo respeto,

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA  
C.C. 6.776.897 de Tunja  
T.P. 57752 del C.S. de la J.